

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 015** DE FECHA: 09/02/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 09/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 09/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-016-2015-00495-02	HEMBER ARTEAGA BUENDIA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	8/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO - Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 8 2022 10:58AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2019-00556-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/02/2022	RESUELVE APELACIÓN AUTO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2021-00012-01	SANDRA PATRICIA CASTILLA PARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - 1. INST. REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A JUZGADO DE ORIGEN. AB MAHC. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 8 2022 10:57AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2022	AUTO QUE CONCEDE - 1 INST. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL DE APELACIÓN. AB MAHC . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 8 2022 10:58AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01438-00	GUILLERMO ARQUIMEDES MORENO PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2022	Auto que concede en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 18 de noviembre de 2021, que negó las preten...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00447-00	LUCIA MARGARITA LUNA PRADA	NACION - JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - 1RA INST. NO REPONE, CONFIRMA LA DECISIÓN RECURRIDA Y ORDENA LA REMISIÓN AL CONSEJO DE ESTADO AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 8 2022 10:57AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2021-00710-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES - DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 8 2022 10:57AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00710-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2022	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO - NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 8 2022 10:57AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-01029-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUCILA RODRIGUEZ CAINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 1RA INST. ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICACIÓN AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 8 2022 10:57AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-003-2020-00154-01	LUZ ALEXANDRA GARCIA MARIÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2022	AUTO QUE RESUELVE - 2INST. MEJOR PROVEER. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 8 2022 10:58AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 09/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 09/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





Radicado: 11001-33-35-016-2015-00495-02
Demandante: Hember Arteaga Buendia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-016-2015-00495-02
Demandante: HEMBER ARTEAGA BUENDIA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones



judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la sentencia del 8 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: acopresbogota@gmail.com;
ejecutivosacopres@gmail.com
- Parte demandada: defensajudicial@ugpp.gov.co;
jcamacho@ugpp.gov.co y corresosugpp@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-35-016-2015-00495-02
Demandante: Hember Arteaga Buendía

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et-FKIADH7ZNjmBevfRPqkEBEmV9qo9kx6uhjyDL7iaiog?e=zLIR74

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011716dabf5fe7b5871ac36fd8957c53a435b1ff7d9dbf26c33ae9ea13c669eb
Documento generado en 08/02/2022 07:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2019-00556-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE

Tema: Reconocimiento pensión

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto del 9 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la medida cautelar

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos derivados de la Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, por medio del cual, COLPENSIONES, le reconoció una pensión de vejez a la señora Adriana Cecilia Tarazona Copete.

Como sustento de su solicitud sostuvo que (pág.,1-2):

“Lo anterior, atendiendo a que se cumple con la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

I. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que las resoluciones número GNR No. 58722 de 27 de



noviembre de 2008, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES resuelve la petición de reconocimiento pensional y decide reconocer Pensión de Vejez a favor de la asegurada TARAZONA COPETE ADRIANA CECILIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.595.294, en una cuantía inicial de \$433,700.00, efectiva a partir de 01 de octubre de 2007, **sin el lleno de los requisitos legales, lo que resulta la decisión tomada en la citada resolución**, abiertamente contraría la ley y que causa un perjuicio al erario público por ser esta Administradora de naturaleza pública.

II. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Así mismo se debe señalar que **el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado**, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, **y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento**, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la resolución número 58722 de 27 de noviembre de 2008”.

1.2. Del pronunciamiento sobre la solicitud de la medida cautelar

El apoderado de la señora Adriana Cecilia Tarazona Copete, solicitó **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución GNR No. 58772 de 2008,



que reconoce pensión de vejez, por cuanto, la demandada obró de buena fe, principio que no fue desvirtuado por el Instituto de Seguros Sociales, liquidado hoy Colpensiones.

Sostiene que en lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: “(...) *no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”.

Afirma que “*al no existir un pronunciamiento judicial del contencioso administrativo de suspender el pago de la mesada pensión, es razón a ello, la demandante solicite el pago de su pensión de vejez*”. (pág., 15-17 y 30-32)

1.3. Providencia recurrida

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., a través del auto del 9 de agosto de 2021, negó el decreto de *suspensión provisional* de los efectos de la Resolución GNR No. 58772 de 2008 por la cual, se reconoció pensión de vejez a la señora Adriana Tarazona.

Explicó que revisada la solicitud de medida cautelar, la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, no se cuenta con los elementos suficientes para determinar *prima facie* la ilegalidad de la Resolución 58722 del 27 de noviembre de 2008, toda vez que, si bien la entidad señaló que es contraria a la Ley, no aportó los documentos idóneos para acreditar dicha situación, sin dejar de un lado que dicho análisis solo podrá efectuarse en el curso del proceso, al agotarse la etapa probatoria correspondiente.

Agregó que el examen de legalidad del mencionado acto, debe realizarse una vez curse el desarrollo normal del proceso, y se cuente con los medios probatorios suficientes que permitan emitir una decisión de fondo, “*pues las decisiones administrativas que se controvierte deviene de un acto administrativo que le reconoció a la demandada una situación jurídica que la favorece, la cual se encuentra incólume e incide de manera directa en el reconocimiento prestacional de la interesada*”.

Refirió en cuanto a la sostenibilidad financiera, que bajo ninguna circunstancia ésta puede ser invocada para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. En ese orden de ideas, infiere que “*la medida cautelar solicitada, no es el medio para (sic) deprecar la protección de la sostenibilidad financiera, cuando en el presente asunto solo se controvierte la legalidad de unos actos administrativos*”. (pág., 34-39)

1.4. El recurso de reposición y en subsidio de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de que se revoque la decisión que negó el decreto de la medida cautelar.

Argumenta que el reconocimiento de la pensión reconocida a la señora Adriana Cecilia Tarazona, fue objeto de investigación especial por presunta adulteración de historia laboral, conforme lo relacionado por el Oficio GNAP 7929 del 2 de septiembre de 2009 elaborado por la Auditoria Pensiones el cual cita: *“(...) a esta asegurada se le reconoció la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, mediante resolución 058722 del 27/11/2008, al acreditar 699 semanas. Se procedió a verificar la historia laboral de la asegurada, encontrando que acredita un total de 638 semanas en toda su vida laboral, aclarando que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del sistema no acreditaba semana alguna por lo que no tenía derecho al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la LEY 100 DE 1993...”*

Narra que en Oficio GNAP 7929, se menciona *“la prestación reconocida mediante Resolución No. 58722 de 27 de noviembre de 2008 fue objeto de adulteración en la historia Laboral”*, y por ello, la Dirección Jurídica del ISS solicitó se suspendiera en nómina la prestación y se iniciara la demanda de nulidad del acto administrativo de reconocimiento, por lo tanto, mediante Oficio 4117 del 14 de febrero de 2011 se abrió investigación administrativa y se suspendió la prestación de nómina.

Considera que la solicitud de la medida cautelar está fundamentada en que *“la resolución es contraria al ordenamiento jurídico, y no se encuentran ajustadas a derecho por lo que el pago de esta prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, en razón a esto estas resoluciones, atentan contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho a la seguridad social”* (pág., 49-52)

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., no repuso su decisión y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**.

(...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario".

A su turno, el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

"**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación, por lo que la Sala, adoptará la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si en el *sub examine*, se ajusta a derecho la decisión del *A quo*, de negar la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

2. Fundamento normativo

2.1. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decreta cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 lb.).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Se resalta que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Artículo 230 del CPACA.

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: *“Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia*

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente N°. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

En proveído del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁴, con ponencia del Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGA, se dijo:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.***

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».***

material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

⁴ Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

2.2. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento de pensión de vejez

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, en el hecho de que la misma se concedió *“sin el lleno de los requisitos legales, lo que resulta la decisión tomada en la citada resolución, abiertamente contraría a la ley y que causa un perjuicio al erario público”* y por cuanto el pago de la prestación *“atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado”*.

Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto

Del contenido de la solicitud de suspensión provisional de los efectos derivados del acto administrativo de reconocimiento pensional, a juicio de la Sala tal petición no se encuentra debidamente sustentada, habida cuenta que, solo sostiene que la prestación se encuentra reconocida *“sin el lleno de los requisitos legales”*. Asimismo, tampoco indica cuáles son las normas superiores que considera fueron vulneradas, omisión que imposibilita efectuar la comparación normativa para determinar si se configuró la infracción preliminar de las normas superiores.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 14 de febrero de 2019, radicado: 11001 03 24 000 2016 00296 00, señaló:

“3.3. En referencia a la carga procesal que impone a la parte demandante sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional sostuvo este Despacho en auto del 31 de octubre de 2018 lo siguiente [4]:

*“Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que **no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.***

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

*Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, **sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello.** Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:*

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, **pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.***

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello*

*introdutorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a **explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo,** máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”[5], que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

*En otras palabras, **la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida,** sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

*Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, **se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**[6] y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa.** En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior”. (Subrayas del Despacho)” (Se destaca).*

Dicha exigencia no es nueva, pues el Consejo de Estado, en proveído del 29 de noviembre de 2016⁵ con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dijo:

*“Observa el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se efectuó en un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa –nulidad y restablecimiento del derecho-, 2) fue presentada por el demandante **y está debidamente sustentada en la medida en que expresa claramente los motivos por los cuales se deben suspender los actos administrativos acusados** y, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, en la medida en que se hizo junto con la demanda.(Destaca el Despacho)*

Entonces no puede perder de vista esta Subsección, que la solicitud de medida cautelar como fue presentada carece de argumentos para proceder a su decreto, pues, como se advirtió, una afirmación genérica no resulta suficiente.

Ahora bien, en la sustentación del recurso de apelación la parte demandante consigna elementos de juicio que no plasmó en su oportunidad en el acápite de “Medida Cautelar” y que, por tal razón el *A quo*, no analizó, por lo que, el recurso, no pudo ser utilizado para suplir la carga procesal de sustentar la medida cautelar provisional y pretender se suspenda los efectos del acto acusado en esta instancia, máxime cuando las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

Entonces, como la sustentación fija el marco de lo que se pretende, el juez decide teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T553 de 2012, dijo: *“De lo expuesto, se concluye que es razonable exigir a los accionantes señalar la norma y el motivo de la violación cuando impugnen la legalidad de un acto administrativo. En efecto, si el acto jurídico es una expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, **le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad precisar la razón de su nulidad.** En contraste, como lo estableció esta Corte en la sentencia C-197 de 1999 **carece de razonabilidad***

⁵ Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 11001032500020120047400 (1956-2012)



que el juez contencioso tenga la obligación de buscar oficiosamente las causales de ilegalidad del acto administrativo, toda vez que ello es en extremo difícil y en ocasiones imposible por las innumerables normas que regulan la actuación de la administración”. (Destaca la Sala).

En este orden de ideas, ante la carencia de argumentos planteados contra el auto demandado que expliquen las razones por las cuales el acto debía ser suspendido provisionalmente, la Sala, considera que no puede realizar el estudio inicial de legalidad.

Aunado a lo anterior, se recuerda que cuando además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios causados con la decisión, lo cual, tampoco ocurrió.

Si bien es cierto que con la expedición del acto administrativo demandado se adjudicó un derecho económico de carácter pensional que presuntamente genera una afectación al patrimonio público, se logra advertir que COLPENSIONES actualmente no está pagando la mesada pensional, pues, en el recurso se afirmó: “...la Dirección Jurídica del ISS solicitó se suspendiera en nómina la prestación y se iniciara la demanda de nulidad del acto, por lo que mediante acto administrativo 4117 del 14 de febrero de 2011 se abre investigación administrativa y se suspende la prestación de nómina.”

También en el escrito de oposición a la medida se consignó: “...al no existir un pronunciamiento judicial del contencioso administrativo de suspender el pago de la mesada pensión, es razón a ello, **la demandante solicite el pago de su pensión de vejez**”.

Por ello, es claro que el perjuicio tampoco se acreditó, toda vez que el argumento frente al cual “el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado”, carece de sustento en el *sub examine*, dado que, la misma entidad a *mutuo proprio* desde el año 2011, suspendió el pago de la mesada pensional, aspecto que no entrará a analizarse en esta etapa procesal.

En consecuencia, a juicio de la Sala, la parte actora no cumplió con la carga argumentativa y probatoria, por lo que el auto que negó el decreto de la medida cautelar debe ser confirmado, por las razones expuestas.

Por consiguiente, se



Radicación: 11001-33-35-025-2019-00556-01
Demandante: Colpensiones

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 9 de agosto de 2021 que negó el decreto de la medida cautelar provisional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

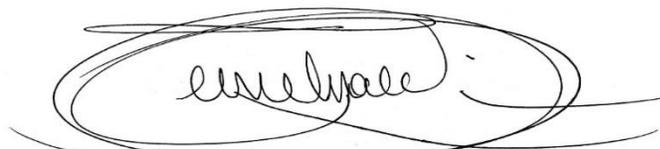
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgGHKcpyPANHuzhvYJrgilwBrP5rxw3aHsdthnOJDMG8Jg?e=7ctk0P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE



Radicado: 11001-33-35-030-2021-00012-01
Demandante: Sandra Patricia Castilla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-030-2021-00012-01
Demandante SANDRA PATRICIA CASTILLA
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, mediante auto del 9 de noviembre de 2021, se ordenó, por medio de la Secretaría de la Subsección D, requerir al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que informara si en esta controversia se sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y si el mismo se concedió, disponiendo que, para el efecto, debía proceder a remitir el expediente en forma completa

Atendiendo el referido requerimiento, la Secretaría del mencionado juzgado, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, señaló:

“Con el presente informo que la parte actora interpuso el recurso de apelación en tiempo e ingreso al despacho el 4 de noviembre para su concesión, el cuál saldrá en el estado del 30 de noviembre de 2021.

Por lo anterior una vez se surta lo anterior, procederé a remitir las diligencias completas a esa corporación.”

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos meses desde la concesión del recurso sin que se hubiese recibido el plenario, el Despacho considera necesario que, por la Secretaría de la Subsección D, se requiera nuevamente al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que remita de manera inmediata el expediente de la referencia de forma completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471cfadb532d8f031efe96c0d8297bbbb99c2cfd3a871e4d8655f138a27c2da1**

Documento generado en 08/02/2022 07:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ; LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE; TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema: Lesividad reconocimiento pensional

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, contra el auto del 23 de noviembre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada y a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la referida profesional del derecho y la apoderada de la UGPP.

1. ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2021, el Despacho profirió auto notificado por estado el 24 de noviembre de 2021, decretando la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 456 del 8 de julio 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, expedidas por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en cuanto aplicó y liquidó la pensión del causante JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.), con fundamento en el régimen especial de los congresistas.



Frente a dicha providencia, la apoderada de la demandada Melva Triana, solicitó adición y aclaración que fue resulta mediante auto del 14 de enero de 2022, notificado por estado el 17 de enero de 2022.

Contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada, a través de memorial visible en el archivo “85RecursoReposicionSubsidioApelacionParteDemandada” del expediente híbrido cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, el 29 de noviembre de 2022, interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación. Por su parte, a través de memorial obrante en el archivo “83RecursoApelacionContraAuto”, el 24 de noviembre de 2021, la apoderada de la UGPP, presentó en tiempo recurso de apelación.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, en el escrito contentivo del recurso de reposición, insistió en que el auto que decretó la medida cautelar solicitada por FONPRECON, debe reponerse, porque se desconoció la sentencia C-258 de 2013, en la cual la Corte Constitucional indicó que, a la luz de la Constitución Política, no es procedente “*desconocer de manera retroactiva el derecho materializado en la pensión que efectivamente le fue reconocida al pensionado, o sea, pretender que les sea aplicado el régimen general de prima media anterior o posterior a la Ley 100 de 1993.*”

Resaltó que, FONPRECON no probó un actuar fraudulento por parte del causante Justiniano Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), para acceder a la prestación reconocida, pues, de la lectura de los actos administrativos demandados se advierte claramente que la misma entidad efectuó el estudio de los requisitos para reconocerle la pensión con el régimen de congresistas, del que en efecto asegura, resulta ser beneficiario, aun cuando la prestación le fue otorgada con posterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992 y de los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, comoquiera que cumple con los requisitos establecidos en dichas normas, esto es, contar con más de 40 años de edad y 15 años de servicio.

Indicó que, en el proveído impugnado se desconoció que el último cargo frente al cual cotizó el causante, fue de Senador de la República y que para el momento en que adquirió el estatus de pensionado, ya estaba en pleno funcionamiento el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Así mismo sostuvo que, no puede perderse de vista que para el momento del reconocimiento pensional al señor Justiniano Quiñonez (q.e.p.d.), era aplicable la sentencia C-608 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1994, pero no fue tenida en cuenta en el auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES

- De la procedencia de los recursos de reposición y apelación

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, determina en que eventos procede el recurso de reposición al establecer:

*“[...] **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”*

De la norma en cita se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, lo que implica que a la fecha todos¹ los autos proferidos en la jurisdicción son recurribles por reposición y subsidiario de este, cabrían los demás recursos dependiendo del caso concreto.

En ese mismo sentido, el artículo 243 numeral 2º del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

*“[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. [...]”*

Así entonces, si bien contra el auto del 23 de noviembre de 2022, que decretó la medida cautelar solicitada, procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, también lo es que previo a ello, debe el Despacho decidir el recurso de reposición interpuesto contra el mismo.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez afirma que no debieron suspenderse provisionalmente los actos administrativos enjuiciados, bajo los siguientes argumentos: **i)** el causante sí era beneficiario del régimen de congresistas, pues, cumplió con los requisitos previstos en el Decreto 1293 de 1994, **ii)** se desconocieron las sentencias C-608 de 1999 y C-258 de 2013 y **iii)** no se tuvo en cuenta que el último cargo ejercido por el de *cujus* era el de Senador de la República y que para la fecha del reconocimiento pensional, FONPRECON ya estaba en funcionamiento.

¹ Salvo los enumerados en el art. 243 A adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021

Así entonces, se tiene que la parte recurrente insiste en los mismos argumentos señalados en el escrito de traslado de la medida cautelar, afirmando que el causante era beneficiario del régimen de congresistas, pues, cumplió con los requisitos previstos en el Decreto 1293 de 1994.

Sobre este particular, se precisa que, tal y como se señaló en el auto del 23 de noviembre de 2022, las personas cobijadas por el régimen de transición, que para el 18 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992) y el 1º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), no estaban afiliadas al régimen especial del Congreso, no podían beneficiarse de él. Así lo sostuvo recientemente el Consejo de Estado, en sentencia de unificación²:

Los excongresistas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el congresista para el 1 de abril de 1994 cuando cobró vigencia dicha ley, tenga: a) 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

b) Que el congresista reúna los requerimientos propios del régimen especial que son:

i) El ejercicio de la actividad legislativa entre el 18 de mayo de 1992 y que dicha situación no varié hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994.

ii) Cumplir los requisitos de edad, esto es, la mujer 50 años y el hombre 55. Inciso 2 del parágrafo 2 del art. 1 de la Ley 33 de 1985.

iii) Cumplir 20 años continuos o discontinuos en una o diferentes entidades de derecho público o haber cumplido o cotizado los 20 años parte en el sector privado y ante el ISS. Art. 7º del Decreto 1359 de 1993.

iv) Haber tomado posesión del cargo de congresista;

v) Haberse afiliado a la entidad pensional del Congreso –Fonprecon-.

vi) Haber efectuado cumplidamente las cotizaciones o aportes ante dicha entidad pensional. (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, según se observa en la certificación visible en el archivo “13-Certificado de información laboral-Causante.PDF” del expediente híbrido, el causante, **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, fue elegido como Senador Suplente por la circunscripción electoral del Departamento de Nariño, en el periodo Constitucional de 1978 a 1982, lo que deja claro que **no** ostentó la calidad de Congresista entre el 18 de mayo de 1992 y el 1º de abril de 1994, razón por la cual, se concluyó, que la aplicación de la norma hecha por **FONPRECON**, al momento de reconocerle la pensión de jubilación al causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, no se ajustó a las orientaciones dadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, de tal forma que éste no es beneficiario del régimen de congresistas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 8 de octubre de 2020, radicado: 25000234200020130589301, Actor FONPRECON



En relación con el segundo reproche, según el cual, se desconocieron las sentencias C-608 de 1999 y C-258 de 2013, habida cuenta que, no se hizo un análisis de las mismas, ignorando que indican que, a la luz de la Carta Política no era procedente desconocer el derecho adquirido de **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO** bajo el régimen de congresistas, el Despacho debe manifestar que tal censura no tiene vocación de prosperidad, pues, basta con hacer una lectura integral del auto apelado, para advertir que las referidas providencias sí fueron analizadas e hicieron parte del sustento de la decisión.

En efecto, el auto recurrido tiene en cuenta que la sentencia C-258 de 2013, declaró la inexecutable de las expresiones *“durante el último año y por todo concepto”, “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”,* contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión *“por todo concepto”,* de su parágrafo; y determinó la exequibilidad condicionada de las restantes expresiones de la norma, bajo el siguiente entendido: *“i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraren afiliados al mismo. (...);”* lo que a todas luces conllevó a concluir por parte del Despacho que, el causante no podía beneficiarse del régimen de congresistas, toda vez que tuvo la calidad de Senador Suplente por el periodo Constitucional de 1978 a 1982.

En ese mismo sentido debe decirse que, la sentencia C-608 de 1999 consideró, que se rompe el equilibrio mínimo y de paso se afecta el derecho a la igualdad, cuando se puede acceder a la pensión jubilatoria con un tiempo de ejercicio en la actividad congresional que solo comprende pocos meses. Al efecto señaló *“... sería contrario a los objetivos de la pensión y rompería un equilibrio mínimo, afectando el postulado de la igualdad, el hecho de que pudiese acceder a la pensión, tomando el promedio que en general devengan los congresistas durante el mencionado periodo, si el promedio personal y específico es distinto, por ejemplo cuando el tiempo de ejercicio del Congresista cubre apenas unos pocos meses”;* argumentos que también fueron tenidos en cuenta en el plurimencionado auto para tomar la decisión de decretar la suspensión provisional de los actos enjuiciados.

Respecto de la última censura, según la cual, no se tuvo en cuenta que el último cargo ejercido por el de *cujus* fue el de Senador de la República y que para la fecha del reconocimiento pensional, FONPRECON ya estaba en funcionamiento, por lo que debe ser esa entidad la encargada de asumir el pago de las mesadas; el Despacho precisa que no se desconoce que el causante ostentó tal calidad; sin embargo, debe insistirse que, como su condición de congresista suplente, fue de 1978 a 1982, tiempo durante el cual estuvo afiliado a la entonces CAJANAL, comoquiera que FONPRECON fue creado con la Ley 33 de 1985, es decir, con posterioridad al periodo en que ejerció la calidad de parlamentario, de manera que nunca estuvo afiliado a



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

esta última entidad, por lo que, no puede admitirse que tenga a su cargo la obligación de pagar la pensión del causante.

Por todo lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto del 23 de noviembre de 2021, que decretó las medidas cautelares en el presente asunto y, procederá a conceder los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la UGPP y Melva Triana de Quiñonez, contra la misma providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

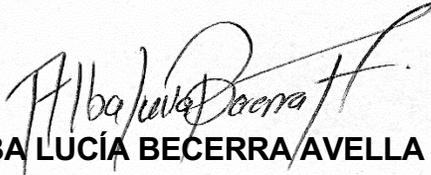
SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la UGPP y de Melva Triana de Quiñonez, contra el auto del 23 de noviembre de 2021, que decretó la suspensión provisional de los actos acusados.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBIqVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=fSAubE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57411d21c3e79b10f8a767565c9fe36f92aa1e81100ce328fd0801a1755bd126**

Documento generado en 08/02/2022 07:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedes Moreno Páez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: GUILLERMO ARQUÍMEDES MORENO PÁEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de su apoderado.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2021 (40, fls.1-23, exp. virtual) la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda incoada por el señor Guillermo Arquímedes, Moreno Páez la cual fue notificada electrónicamente el 26 de noviembre de 2021 (33, Samai).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "24 RecursoApelaciónParteDemandante" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 10 de diciembre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante Guillermo Arquímedes Moreno Páez, contra la sentencia del 18 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedes Moreno Páez

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-mUQnc9YpFo7RmolH3gMcBkinozn1KxbEpdT2TsLY9RQ?e=ANUq0v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7880559f136d3980b30c6dbd2212526eb05825b576bdb250fd1efd669e3c3924**

Documento generado en 08/02/2022 07:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante: LUCÍA MARGARITA LUNA PRADA
Demandada: NACIÓN – JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ

Tema: Insubsistencia

AUTO RESUELVE RECURSO

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el Auto del 14 de enero de 2022, que concedió apelación contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (42 1-30) providencia notificada el 11 de noviembre de 2021.

Contra la decisión anterior el 17 de noviembre de 2021, a través de memorial visible en el archivo "*47RecursoApelacionParteDemandante.pdf*" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso en tiempo recurso de apelación.

El mismo abogado, en escrito obrante en el archivo 43 del expediente digital así como en el recurso de apelación, solicitó dar cumplimiento al auto del 29 de octubre de 2021, proferido por el Consejo de Estado, que revocó la decisión del 13 de julio de 2021, adoptada dentro de la audiencia inicial, consistente en negar el decreto y práctica de una prueba testimonial y, en su lugar, ordenó fijar fecha y hora para su práctica; para lo anterior, el profesional del derecho insistió en que lo procedente es *dejar sin efectos la sentencia proferida, recepcionar el testimonio del señor Pedro Díaz y proferir nuevo fallo.*

3. Auto recurrido (50 1-5)

El 14 de enero de 2022, el Despacho resolvió conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 y negó la petición de dejar sin efectos la misma al considerar que en virtud de los artículos 323 y 326 del CGP las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos quedarán sin efectos siempre que se cumplan los siguientes supuestos: i) Que el juez de primera instancia hubiere proferido sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 del C.G.P. y ii) Que la sentencia de primera instancia no hubiere sido apelada.

Así, en el *sub iudice* el auto del superior resolviendo el recurso de apelación fue proferido, unos días antes de la sentencia de primera instancia, pero lo cierto es que, esta Corporación no recibió la comunicación de que trata el artículo 326 del CGP y sólo se tuvo conocimiento de tal proveído, cuando el apoderado de la parte demandante aportó copia del mismo, luego de que le fuere notificada por estado. De allí que lo procedente es que en el trámite de segunda instancia se practique la referida prueba testimonial, comoquiera que no se cumplen los presupuestos para dejar sin efectos la sentencia del 4 de noviembre de 2021, pues, como ya se dijo, fue proferida sin haberse recibido comunicación de la decisión del superior.

4. Recurso de reposición (52 2-6)

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición señalando que “[...] **(SIC)** a decisión de mantener los efectos de la sentencia de 4 de noviembre de 2021 y que la prueba testimonial se practique en segunda instancia es equivocada, toda vez que (i) desconoce el verdadero sentido y alcance de los artículos 323 y 326 del CGP, (ii) impide la practica de la prueba dado que no se encuentran dados los presupuestos para que dicha práctica se realice en el trámite de la segunda instancia, lo que a su vez (iii) devendría en una vulneración del debido proceso de la parte demandante [...]”

Manifiesta que la doctrina especializada¹, estudiando el evento en que la comunicación del superior a la que se refiere el artículo 326 del CGP no se remita de forma oportuna, ha señalado que se debe dejar sin efectos la sentencia siempre que el auto apelado haya sido revocado.

Indica que la providencia recurrida pasa por alto que las pruebas en segunda instancia sólo pueden ser decretadas y practicadas cuando se reúnan los requisitos del artículo 212 del CPACA y ninguno de los presupuestos consagrados en los artículos 330 del CGP y 212 del CPACA se dan en el asunto que nos ocupa para que la prueba testimonial que ordenó decretar el Consejo de Estado se practique en segunda instancia, por ello la decisión de dejar con efectos la sentencia de 4 de noviembre de 2021 y que el testimonio se realice en segunda instancia carece de fundamento legal y por consiguiente la decisión debe ser revocada.

¹ Cita a Hernán Fabio López Blanco. “Código General del Proceso Parte General”. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016, pág.815.

Concluye que una consecuencia de lo anterior es una eventual vulneración al debido proceso en tanto que, de mantenerse la decisión recurrida, sería imposible la práctica de la prueba testimonial ordenada por el Consejo de Estado mediante el auto de 29 de octubre de 2021, prueba que, tal y como se reconoció en dicha providencia judicial, resulta necesaria para demostrar los hechos materia del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]*”

Ahora bien, el legislador no previó un término especial para la interposición del recurso de reposición, por ende, le es aplicable el artículo 318 inciso 3º del C.G.P., que preceptúa:

“[...] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

En el *sub lite* se tiene que el auto del 14 de enero de 2022, fue notificado el 17 de enero de 2022 (51 1-3) a través de correo electrónico para notificaciones judiciales a las partes, es decir que, tenían hasta el 24 de enero de esta anualidad, lo cual aconteció, pues, el recurso fue allegado por ese mismo medio el 19 de enero del año avante (52 1), es decir, dentro del término señalado en la Ley.

2. Del recurso interpuesto

El recurso incoado va encaminado a discutir la negativa a dejar sin efectos la sentencia de primera instancia, para ello, afirma el impugnante que se “[...] **(SIC)** (i) desconoce el verdadero sentido y alcance de los artículos 323 y 326 del CGP, (ii) impide la práctica de la prueba dado que no se encuentran dados los presupuestos para que dicha práctica se realice en el trámite de la segunda instancia, lo que a su vez (iii) devendría en una vulneración del debido proceso de la parte demandante [...]

Para resolver el Despacho considera pertinente indicar que, el último inciso del artículo 323 del Código General del Proceso y el artículo 326 de la misma norma, señalan:

“[...] Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.
Podrá concederse la apelación:

(...)

*Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, **cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.** Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.*

(...)

Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. *Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*

*Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. **Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia.** El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.*
[...]

De lo anterior, tal y como se indicó en el auto del 14 de enero de 2022, es claro que las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos quedarán sin efectos siempre que se cumplan los siguientes supuestos: **i)** Que el juez de primera instancia hubiere proferido sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 del C.G.P. y **ii)** Que la sentencia de primera instancia no hubiere sido apelada.

Ahora bien, el Despacho cita igual que lo hizo el recurrente, al maestro Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro “Código General del Proceso Parte General”², en las páginas 815 y 816³ indica:

“[...] 7.7. Apelación en contra de autos que niegan la práctica de pruebas

El artículo 330 sustrae de los efectos generales comentados y previstos en el artículo 323 lo atinente a la apelación contra el auto que niega el decreto o la práctica de alguna prueba, pues el que las decreta no tiene previsto este recurso, y establece que: “Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiera realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y

² Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016

³ Página citada y siguiente por la parte demandante.

aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.”

*Se observa entonces que en este evento concreto si se dictó sentencia y no se apeló nada interesa pues las partes aceptaron la decisión prescindiendo de esa prueba, aspecto ya analizado. Si aún no se ha dictado la sentencia y es posible practicar la prueba decretada en la audiencia de instrucción y juzgamiento allí se hará o, de no ser posible, fijará audiencia para evacuarla el juez a-quo; **empero si ya existe sentencia y se apeló, las pruebas las practica el superior en la audiencia de sustentación y fallo.***

Obsérvese que en este caso no tiene aplicación alguna la posibilidad de declarar sin efecto la sentencia cuando el superior resolvió antes de que se dictó ésta, porque en este evento la prueba la practica el superior [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela en un asunto similar indicó, que la decisión que queda sin efectos es la del superior, en virtud del artículo 323:⁴

“[...] el Juzgador acusado anotó que la decisión adoptada por el Tribunal el 18 de diciembre de 2018 no surtía ningún efecto, en la medida en que con antelación a su emisión, desde el 13 de noviembre de ese año, se había proferido sentencia aprobatoria del trabajo de partición, la que cobró ejecutoria al no haber sido objeto de ningún reproche.

Destacando que aunque para ese momento estaba en curso la apelación propuesta contra el despacho adverso de las objeciones incoadas frente a los inventarios y avalúos, lo cierto era que tal alzada fue concedida en el efecto devolutivo y, por tanto, el proceso continuó su trámite, sin que para el 13 de noviembre de 2018, cuando se dictó la sentencia, la referida alzada hubiese sido desatada, pues, se itera, ello sólo ocurrió hasta el 18 de diciembre siguiente.

Conclusiones que, contrario a lo aducido por la accionante, encuentran fundamento suficiente en los incisos 10 y 11 del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, los cuales, en lo que aquí interesa, expresamente establecen, como ocurrió en el caso fustigado, que «[!]a circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo..., no impedirá que se dicte sentencia», y que quedan «sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada». [...]

Así, en el caso bajo examen se observa que, si bien el auto del superior resolviendo el recurso de apelación fue proferido, el 29 de octubre de 2021, es decir, unos días antes de la sentencia de primera instancia, la cual fue dictada el 4 de noviembre de 2021, lo cierto es que, esta Corporación no recibió la comunicación de que trata el artículo 326 del CGP, ya que, fue conocida el 10 de noviembre de 2021, cuando el apoderado de la parte

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC5964-2019, Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00150-01, Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

demandante aportó copia del mismo, sin embargo, el Consejo de Estado la puso en conocimiento de este Despacho el 25 de noviembre de 2021 (51 1)⁵, cuando se recepcionó la devolución del expediente; es más la notificación de la sentencia y la comunicación al superior, fue realizada por la Secretaría de la Subsección el 11 y 12 de noviembre de 2021 respectivamente, esto es con anterioridad a la del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De allí que, como la sentencia proferida por este Tribunal fue apelada por la parte actora, lo procedente es que, en el trámite de segunda instancia, de considerarlo pertinente el Superior, se practique la referida prueba testimonial.

Ahora bien, la parte demandante indica que el auto del 14 de enero de 2022 *“[...] contiene una evidente contradicción ya que sostiene que el auto proferido por el Consejo de Estrado que revocó la decisión de negar el testimonio del doctor Pedro Díaz tiene plenos efectos, pero al mismo tiempo señala que dicha prueba debe practicarse en la segunda instancia, afirmaciones que son excluyentes como quiera que el testimonio no puede ser practicado por el superior. [...]”*

El Despacho aclara que la decisión recurrida no afirmó que la providencia del Consejo de Estado tuviera *“plenos efectos”*, sino que se limitó a señalar lo previsto en los artículos 323 y 326 del CGP, esto es que las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos quedarán sin efectos, siempre que el juez de primera instancia hubiere proferido sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 del C.G.P., tal como ocurre en el presente caso.

Por ello, los artículos 323 y 330 *ídem* reglan sobre la forma en que debe procederse, esto es: *“[...] Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo. [...]”* Sin que sea necesario recurrir a los supuestos previstos en el artículo 212 del CPACA.

Es decir, le compete al superior resolver sobre la práctica de la prueba, razón por la cual, no existe vulneración del derechos al debido proceso, como lo afirma el apoderado de la parte demandante, pues es evidente que la prueba sí puede ser recaudada, garantizando de este modo la tutela judicial efectiva alegada por la recurrente. En consecuencia, no se repondrá la decisión y se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Devolución del proceso digital núm. 3560-2021.

Javier Fernando Mayorga Porras <jmayorgap@consejodeestado.gov.co>

Jue 25/11/2021 17:59

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

⁵ Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y confirmar la decisión adoptada el 14 de enero de 2022 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior en cumplimiento del auto del 14 de enero de 2022.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/sZZ4SGmuOZJnYmy8iZvue0BuGTfAoGgFZKmrInf4ctlog

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a48627daccbdf18f3c5cd1b32ff8ca246fc9f939c11814e75608ed27885f12

Documento generado en 08/02/2022 07:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00710-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00710-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Incompatibilidad pensión de vejez

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 10 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital, a través del cual, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del dos (02) de diciembre de 2021, que negó el decreto de la medida cautelar.

1. Del recurso de reposición

Como fundamentos la recurrente sostiene, que al señor Guillermo León González Parada, la Caja Nacional de Previsión –CAJANAL-hoy *Unidad de Pensiones y Parafiscal –UGPP* (sic) reconoció una pensión de vejez a través de la Resolución No. 2596 del 18 de noviembre de 2004, con estatus jurídico del **31 de mayo de 2004**, en cuantía inicial de \$1.319.432.00 y efectiva a partir del 31 de mayo de 2004. Posteriormente el ISS hoy Colpensiones mediante Resolución No. 102692 del 11 de febrero de 2011, reconoció una pensión de vejez, a favor del mismo señor, adquiriendo el derecho -31 de mayo de 2009- cuyo ingreso base de liquidación es de \$1.797.911 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.132.668.00, efectiva a partir del **19 de marzo de 2010** de conforme al Decreto 758 de 1990.

Puntualiza que existe una prohibición de origen Constitucional de devengar doble asignación del tesoro público, prohibición que ha de entenderse no sólo bajo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos



públicos, sino de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones.

Agrega que si bien la Ley 4ª de 1992, en su artículo 19 señala tal prohibición, planteando unas excepciones en las que es posible recibir doble mesada pensional a cargo del Estado, la situación jurídica del demandado no encaja en ninguna de las excepciones.

Sostiene que el reconocimiento de prestaciones contrarias a la ley, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005 como una obligación del Estado.

Solicita *REVOCAR* el auto recurrido y en consecuencia *DECRETAR* la medida provisional de suspensión de las Resoluciones N°102692 del 11 de febrero de 2011, GNR 2946 del 6 de enero de 2016, SUB-261778 del 04 de octubre de 2018 y SUB-103548 del 06 de mayo de 2020, y en caso de confirmarse el auto, conceder el recurso de alzada.

2. Traslado del recurso

Conforme a la constancia secretarial, se corrió traslado del recurso por el término de 3 días, desde el 15 de diciembre de 2021. Sin que las partes se hayan pronunciado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece sobre la reposición:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá***

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*

Comoquiera que el auto impugnado fue notificado el 3 de diciembre de 2021, y el recurso de reposición, fue interpuesto el 6 de ese mismo mes y año, esto es, en término, el Despacho procede a resolverlo, de la siguiente forma:

2.2. Suspensión provisional

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que las medidas cautelares, proceden para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

A su turno, el inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”*

Acorde con lo anterior, corresponde verificar nuevamente si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas

3. Caso concreto

La entidad demandante solicitó la medida de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 102692 del 11 de febrero de 2011, GNR 2946 del 6 de enero de 2016, SUB 261778 del 4 de octubre de 2018 y SUB 103548 del 6 de mayo de 2020, a través de las cuales, el liquidado Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció y reliquidó la pensión de vejez en favor del señor Guillermo León González Parada, por ser incompatible con la prestación reconocida por la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Ahora bien, se aportó al plenario la Resolución No. 102692 del 11 de febrero de 2011, mediante la cual, el I.S.S. liquidado reconoció una pensión de vejez al señor Guillermo León González Parada, en los siguientes términos:

*“Que revisados los reportes de semanas cotizadas por el (la) asegurado(a) a través de los Sistemas de Facturación y Autoliquidación de Aportes, expedidos por las Gerencias Nacionales de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de la Vicepresidencia de Pensiones y de Recaudo y Cartera de la Vicepresidencia Financiera del Instituto de Seguros Sociales, luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por los artículos 53 del Decreto 1406 de 1999 y 9 del Decreto 510 de 2003, **se establece que el (la) asegurado(a) cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 815 semanas, desde su ingreso el 03 de Abril de 1972 hasta el 18 de Marzo de 2010, de las cuales 707 semanas se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.***

Que el Ingreso Base de Liquidación, según lo dispuesto por la Dirección Jurídica Nacional y la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social, mediante Circular N° 588 del 26 de febrero de 2004, para las personas que les faltare más de 10 años, será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la vida si tuviere 1250 semanas o más cotizadas, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

*Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a conceder pensión de vejez al (la) señor(a) GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, toda vez que acredita los requisitos para acceder a ella, **a partir del 19 de Marzo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los 13 y 35 de Acuerdo 049 de 1990,***

aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación por remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, según los cuales la pensión se comienza a cancelar, previo el cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del servicio o la fecha de desafiliación del Sistema de Pensiones”.

Con Resolución GNR 2946 del 6 de enero de 2016, se ordena la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA
3 2 1 ACERIAS PAZ DEL RIO S A	197204031	19730301
ACERIAS PAZ DE RIO S A	19730301	19730716
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA	19940301	19940701
UNIVERSIDAD NOCT LA GRAN CO	19941011	119941231
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	19950101	19950102
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	19950201	19950623
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	19950701	19990921
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	19991001	19991130
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	20000101	20000110
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	20000201	20000427
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	20000601	20000725
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	20000801	20001211
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA	20010101	20100318
UNI CUNDINAMARCA	20010201	20010531
UNI CUNDINAMARCA	20010801	20011130
UNI CUNDINAMARCA	20020301	20020603
UNI CUNDINAMARCA	20020801	20021130
UNI CUNDINAMARCA	20030201	20030430
UNI CUNDINAMARCA	20030901	20031130
UNI NALABIERTA DISTANCIA	20041101	20041231

Para este Despacho, del análisis de las documentales referenciadas, se advierte que las entidades donde el señor Guillermo León González Parada, prestó sus servicios -Universidad Católica, la Gran Colombia y la Cundinamarca- y por los cuales, el Instituto Colombiano de Seguros Sociales –I.S.S., le reconoció una pensión de jubilación, son particulares, por tanto, los aportes allí considerados corresponden a tiempos privados.

Por otro lado, del contenido de la Auto de Pruebas APSUB 730 del 17 de marzo de 2021, observa que: *“una vez revisado el expediente pensional se evidencio que la Caja de previsión social de comunicaciones CAPRECOM, asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” (sic) mediante resolución N° 2596 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2004 reconoció una Pensión de vejez al señor GUILLERMO LEÓN GONZALEZ PARADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.083.635, con estatus jurídico del 31 de mayo de 2004, en cuantía inicial de*

\$1.319.432.00 y efectiva a partir del 31 de mayo de 2004”.

Se logra extraer de lo anterior, que la pensión reconocida fue por tiempos cotizados a la liquidada, Caja de Previsión Social de Comunicaciones - **Caprecom**, cuya naturaleza jurídica era de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Por lo anterior, no se avizora un fundamento fáctico o jurídico claro que demuestre la concurrencia de dos reconocimientos pensionales derivados de la misma causa o el cómputo del mismo tiempo al servicio oficial que implique una doble erogación del estado, pues, en esta instancia, no existen medios de convicción que permitan efectuar una comparación entre los dos reconocimientos, máxime cuando el Consejo de Estado en pluralidad de decisiones ha señalado que puede existir compatibilidad de pensiones. A modo de ejemplo se citan las siguientes:

- Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER providencia del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03522-01(3643-19), sostuvo:

“Sin perjuicio de lo anterior, este alto tribunal ha determinado que es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado¹.

Pero no ocurre lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene de otra entidad de índole pública, debido a que los dineros allí involucrados proceden del tesoro público, lo que comporta una incompatibilidad pensional, situación frente a la cual la normativa da la posibilidad al interesado de escoger la pensión que le resulte más favorable.

*(...) Sobre el particular, esta Sala considera que le asiste razón al señor Rubio Villamizar, pues es cierto, como fue decantado en el análisis normativo efectuado en el acápite anterior, **que la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que las pensiones de jubilación y vejez resultan compatibles, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado, como sucede en esta controversia**”.*

¹ Al respecto, puede consultarse el concepto 1480 de 8 de mayo de 2003 de la sala de consulta y servicio civil, C. P. Susana Montes de Echeverri, en el que se indicó: «Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público».

- Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)², se expuso:

“Ahora bien, dentro del contexto fáctico y jurídico en el que se dio la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación del accionante, se señala que esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la compatibilidad de esta con la pensión de vejez reconocida por el ISS por tiempos de servicios laborados en el sector privado. Así pues, en sentencia del 2 de mayo de 2013, sobre la compatibilidad pensional se indicó que “[d]ada la circunstancia especial de la demandante, quien prestó el servicio de la docencia en planteles educativos del sector público y privado, lo que significó que cotizara al I.S.S. y fuera afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el hecho de que se encuentra devengando una pensión por vejez del I.S.S., se puede señalar conforme a lo expresado en anteriores apartes, que es perfectamente compatible que devengue las dos pensiones al no desconocerse el artículo 128 de la C.P., por considerarse la pensión por vejez del I.S.S. proveniente del servicio en el sector privado, antes o después de la ley 100 de 1993, una asignación que no proviene del tesoro público. Tampoco existe razón para suspender o negar el pago de alguna de las dos pensiones, cuando el fundamento de las mismas no guarda ninguna relación en cuanto a su origen y fuente del servicio prestado, pues el tiempo acreditado ante el I.S.S. no es el mismo que se pretende que se reconozca conforme a la ley 33 de 1985”³.

*(...) Valorado el material probatorio obrante dentro del presente asunto, se puede afirmar que, la pensión de vejez reconocida por el ISS y la pensión de jubilación que reclama ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son diferentes, toda vez que tienen un origen o concepto distinto, pues la primera se funda en que prestó servicios laborales **en entidades del sector privado**; mientras que la segunda obedece a los servicios prestados al municipio de Medellín como docente oficial, es decir, que **los fondos con los que se pagaron las respectivas cotizaciones son también diferentes**, lo que conlleva a considerar que las dos pensiones son compatibles.*

- Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, proveído del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁴, contempló:

² Radicado número: 05001-23-33-000-2016-01678-01(0555-19)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicado: 25000-23-25-000-2010-01157-01(1742-12) M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁴ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04519-01(3168-19)

“Bajo el panorama expuesto, se advierte que **la prohibición establecida por la Constitución Política, de recibir dos o más pagos con fuente de financiación de recursos públicos, abarca también a las pensiones, en términos generales, siempre y cuando su origen provenga de aportes derivados de vinculaciones con el Estado**. En consecuencia, debe señalarse que dos pensiones no son incompatibles por se pues **debe establecerse si se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público y si se encuentra dentro de las excepciones señaladas en la norma.**

(...)

No obstante, cuando se discute la coexistencia entre una pensión de vejez otorgada por una institución educativa y la que se reclama al fondo pensional, debe analizarse si se genera la aludida incompatibilidad por tratarse de igual derecho prestacional, derivado del ejercicio de una actividad oficial. En ese sentido, **cobra importancia el análisis de los tiempos de cotización y si estos fueron sufragados con dineros provenientes del Estado o de patronos particulares.** (...):

[...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de febrero de 2015, **reiteró que no es posible devengar dos pensiones de vejez consolidadas por tiempos prestados al servicio del Estado, pero sí lo es cuando una se financió con aportes del sector privado y la otra con aportes de empleadores de derecho público** (...).”

Así las cosas, como se advirtió en el auto recurrido, del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, no surge a primera vista en esta etapa procesal, aunado a que tampoco pueda advertirse un detrimento a la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, por cuanto los elementos materiales probatorios sugieren para este momento que las pensiones reconocidas se pagan por cotizaciones con un origen o concepto diferente, esto es del sector privado y público respectivamente, por lo tanto, no hay lugar a reponer la decisión.

4. Sobre el recurso de apelación, propuesto de manera subsidiaria.

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar.**



(...) **PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 2 de diciembre de 2021 por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional en derecho Dra. **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA** identificada con C.C. N° 1.047.421.286 expedida en Cartagena y portadora de la T. P. N° 228.341 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el archivo 06 del expediente digital.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonXw17BIA5OkCx0UR2rxZwBmx4MuoaJLwdjmd5_WkJIMg?e=k2ZOzN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f36c0b1d158bf061be3d4fd101361c1f813bae9d8986c4e170a07a4c57831**

Documento generado en 08/02/2022 07:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00710-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Incompatibilidad pensión de vejez

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, frente al libelo demandatorio presentado por la apoderada de COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, mediante apoderada judicial, solicitó que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones Nos: **i)** 102692 del 11 de febrero de 2011, a través de la cual, el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez en favor del señor Guillermo León González Parada, a partir del 1° de mayo de 2009, pero



con efectos fiscales a partir del 19 de marzo de 2010, **ii)** GNR 2946 del 6 de enero de 2016, con la que se reliquidó la pensión, **iii)** SUB 261778 del 4 de octubre de 2018, expedida en cumplimiento a una orden judicial, y se reconoció los incrementos pensionales del 14% a razón de 12 mesadas anuales, **iv)** SUB 103548 del 6 de mayo de 2020 con la que *se da alcance a la resolución SUB 261778 del 4 de octubre de 2018 de 2018.*

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar al demandado a reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la pensión que le fuera otorgada, suma que deberá ser indexada al momento del pago y se condene en costas a la demandada.

2. Excepciones planteadas

En el escrito de contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, propuso y sustentó como excepción previa la denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* y como excepciones de mérito las que tituló: *falta de causa e inexistencia de la obligación por parte de la UGPP, compensación, solicitud de traslado de dineros a la UGPP, prescripción, buena fe, genérica e inominada.*

Considera que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que existe una imposibilidad de asumir funciones expresamente asignadas a otra entidad, pues, a los órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra *Carta Magna* el cual contempla: “*Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*”

Expone que la entidad encargada de pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES; por consiguiente, la UGPP “*no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto esta Entidad no es la competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún no se ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso*”.

Manifiesta que UGPP no expidió los actos administrativos demandados, ni participó en su expedición y no asumió las funciones misionales del ISS (Administrador), toda vez que a partir de la supresión y liquidación del ISS (Administrador) ordenada por el Decreto 2013 de 2012, esa entidad fue relevada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo tanto,



es esa entidad a quien le compete pronunciarse frente a todas las peticiones relacionadas con la expedición de sus actos administrativos.

Del escrito de excepciones formuladas por la entidad vinculada, se corrió traslado a las partes, para que se pronunciaran respecto de las mismas, quienes guardaron silencio.

En ese orden, se procede a resolver sobre la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Magistrada Ponente es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el párrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

“Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”

Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora, los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*



9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. ***Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.***

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que*

tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, el Juez dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Análisis de la excepción previa

3.1. Falta de legitimación en la causa

En cuanto a la noción, concepto, definición y consecuencias jurídicas de la falta de legitimación en la causa, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en virtud del cual, realiza unas precisiones¹:

“(…) En primer lugar la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. (…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que la legitimación en la causa se fundamenta en un interés jurídico sustancial respecto de determinada controversia y que cuando la falta de esta se configura, no hay lugar a emitir fallos inhibitorios sino, denegatorios de pretensiones.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 18 de mayo de 2017, Radicación número: 25000-23-24-000-1997-08997-01(35475), Actor: Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia – SINTRAELECOL, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Referencia: Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Por lo anterior, en el caso *sub examine*, se advierte que lo pretendido a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento -lesividad, es la nulidad de las de las siguientes Resoluciones Nos: **i)** 102692 del 11 de febrero de 2011, a través de la cual, reconoció una pensión de vejez en favor del señor Guillermo León González Parada, a partir del 1° de mayo de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 19 de marzo de 2010, **ii)** GNR 2946 del 6 de enero de 2016, con la que se reliquidó la pensión, **iii)** SUB 261778 del 4 de octubre de 2018, expedida en cumplimiento a una orden judicial, y en se reconoció los incrementos pensionales del 14% a razón de 12 mesadas anuales, **iv)** SUB 103548 del 6 de mayo de 2020 con la que se *da alcance a la resolución* SUB 261778 del 4 de octubre de 2018 de 2018, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Sin embargo, la entidad demandante, considera que se generó una *incompatibilidad pensional* con la prestación que a su vez reconoció la liquidada CAJANAL hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y, por consiguiente, la competente para asumir el reconocimiento pensional del señor Guillermo León González Parada, es esta última entidad.

Así entonces, en el evento de existir la *incompatibilidad pensional*, el accionado, como beneficiario de las dos prestaciones, puede optar la más conveniente a sus intereses, en virtud de lo preceptuado en los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, por lo que, la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, si en el proceso no está vinculada la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, quien, es la entidad que también reconoció una pensión de jubilación al aquí demandado, cuestión que solo se resolverá en la sentencia.

Con base en los anteriores razonamientos concluye el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por lo que, se declarará no probado el citado medio exceptivo.

Finalmente, respecto a las excepciones propuestas denominadas “*falta de causa e inexistencia de la obligación por parte de la UGPP, compensación, solicitud de traslado de dineros a la UGPP, prescripción, buena fe, genérica e inominada*”, como los argumentos que las sustentan no constituyen verdaderos medios exceptivos previos, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque el procedimiento (previas o formales), sobre ellas, **en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que, sobre las demás excepciones, se resolverá en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonXw17BIA5OkCx0UR2rxZwBmx4MuoaJLwdjmd5_WkJIMg?e=4sslrN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195ed80eeb68d5d1ae45fa17abcd18aee2dc4c80bc8f2de12043e253dbce8a7f**

Documento generado en 08/02/2022 07:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-01029-00

Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-01029-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Demandadas: LUCILA RODRÍGUEZ CAINA
Tema: Lesividad - Pensión de sobrevivientes

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –

Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2021-01029-00

Demandante: Colpensiones

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y, por tanto, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra la señora LUCILA RODRÍGUEZ CAINA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –

Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2021-01029-00

Demandante: Colpensiones

- a) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, a la señora LUCILA RODRÍGUEZ CAINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, correspondiente a la Calle 17A # 19-24 de Zipaquirá – Cundinamarca.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante apoderada: Angélica Cohen Mendoza

: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

paniaaguacohenabogadossas@gmail.com

y



Radicado: 25000-23-42-000-2021-01029-00

Demandante: Colpensiones

Parte demandada: no aportan

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a (01 25 a 40)

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emu9ReJA9IxBm8bAyFpP6moBVD-9Lkn6KtdXOqrySy-nnQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA ÁVELLA
Magistrada

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –

Bogotá D.C. – Colombia

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebfb177bfb70f0610f1fd27c3c2a680e57af2f4250e94eadf8ef69f25cb2323**

Documento generado en 08/02/2022 07:08:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25899-33-33-003-2020-00154-00
Demandante: LUZ ALEXANDRA GARCÍA MARIÑO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-003-2020-00154-00
Demandante: LUZ ALEXANDRA GARCÍA MARIÑO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Tema: Mejor proveer

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, observa la Sala que, resulta necesario esclarecer algunos puntos oscuros de la contienda por lo que se torna indispensable decretar pruebas de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**



Radicado: 25899-33-33-003-2020-00154-00
Demandante: LUZ ALEXANDRA GARCÍA MARIÑO

SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados desde la recepción del correspondiente oficio, **remita** con destino a este proceso los siguientes documentos:

1. **Certificado** en el cual conste la fecha exacta en la que se **puso a disposición** de la docente Luz Alexandra García Mariño la suma reconocida en la Resolución No. 957 de 21 de mayo de 2018, por concepto de liquidación parcial del auxilio de cesantías para estudio.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Ana María Manrique Palacios, identificada con C.C. No. 1.052.401.595 de Duitama, portadora de la T.P., No. 293.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, actúe como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido visible en el Archivo 11, folio 52, expediente virtual.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et5NUiT7yipCl8xyiY0NHhQBEJAjngMnqCMv-CjcbxB_pA?e=Vcb1ge

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado